



Auto interlocutorio	104
Radicado	05266 31 10 001 2019 00288 00
Proceso	INTERDICCIÓN
Solicitantes	GLORIA EDILMA ARANGO BEDOYA y MÓNICA ISABEL ARANGO BEDOYA
Presunta interdicta	ALBA CECILIA ARANGO BEDOYA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidio presentado por el apoderado de la parte solicitante, contra el auto del 23 de julio de la anualidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de julio de 2020, no se accedió a la solicitud presentada por la parte demandante de levantar la suspensión del proceso y decretar una medida cautelar innominada, ya que realizar un proceso de apoyo transitorio no constituye una medida cautelar, pues el objeto de las mismas no es suplir un procedimiento al que pueden acudir las partes sin ningún impedimento y mucho menos adecuar un trámite por otro.

El día 29 de julio de la presente anualidad el apoderado de la parte solicitante, allegó al despacho recurso de reposición argumentando que es factible decretar las medidas cautelares contempladas en el literal f) del numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso, cuando como en el presente caso esté en riesgo los derechos de tipo patrimonial y en efecto, tal como lo indicó en la demanda la señora ALBA CECILIA ARANGO BEDOYA, que por su situación de discapacidad no puede procurarse su propio sustento y dicha situación la hace una persona absolutamente dependiente para poder subsistir.

Sin necesidad de dar traslado alguno, por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria que no tiene contención alguna.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de hacer mayores consideraciones sobre el particular, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el problema no radica en que en el trámite en mención no se puedan practicar medidas cautelares nominadas o innominadas a que hubiere lugar, por el contrario, así lo contempla el artículo 55 de la ley 1996 de 2019; pero lo anterior no quiere decir que una medida nominada o innominada sea un proceso de apoyo transitorio, pues lo anterior no constituye una medida cautelar, pues el objeto de las mismas no es suplir un procedimiento al que pueden acudir las partes sin ningún impedimento y mucho menos adecuar un trámite por otro; ya que una cosa es un proceso de jurisdicción voluntaria y otra muy diferente un proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo transitorio.

Por lo tanto, si el apoderado quejoso pretende que se decrete una medida cautelar para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad conforme lo establece la norma antes citada, debe especificar que medida cautelar nominada o innominada y ajustada a ley se requiere, pero no puede pretender que a través de una medida cautelar se supla un proceso.

Ahora si lo que requiere la persona con discapacidad es una adjudicación de apoyo transitorio para el acto jurídico de que sea representada en el trámite administrativo de sustitución pensional y si dicha persona cumple con los requisitos exigidos en la norma, deberá presentar el trámite correspondiente en proceso separado, ya que un proceso de jurisdicción voluntaria y un proceso verbal sumario no son acumulables entre sí.

Advirtiéndole de una vez, que tampoco se constituye una medida cautelar, ordenar a una entidad que procedan a reconocer una pensión sustitutiva a una persona.

De acuerdo a lo anterior, no se acogerán los argumentos expresados por la suplicante, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 23 de julio de 2020, visible a folio 16 por lo antes notado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 89.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 22/ 09/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

Firmado Por:

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***eafd6edefa3b7f6807f82849210fdd6bb333c12bb36876e4faa491ebe2e0b4
c2***

Documento generado en 21/09/2020 05:01:26 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	152
Radicado	05266 31 10 001 2019 00368 00
Proceso	EJECUTIVO POR HONORARIOS
Demandante (s)	JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO
Demandado (s)	ALVARO ANTONIO MUÑOZ HURTADO Y ERIKA CARDENAS ORTIZ
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la demandante **JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO**, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago con relación al último codemandado vinculado en la litis **ALVARO ANTONIO MUÑOZ HURTADO**, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO POR HONORARIOS instaurado por **JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO** únicamente en relación al último codemandado vinculado en la litis **ALVARO ANTONIO MUÑOZ HURTADO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en razón de esta causa ejecutiva, advirtiendo que las mismas quedan por cuenta por cuenta del embargo de remanentes acatado mediante auto del 11 de noviembre de 2019, a favor del **JUZGADO TERCERO**

AUTO INTERLOCUTORIO 152- RADICADO. 0526631 10 001 2019 00368 00

PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA ANTIOQUIA dentro del proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora ERIKA CÁRDENAS ORTIZ, en representación de REBECA MUÑOZ CÁRDENAS, en contra de ALVARO ANTONIO MUÑOZ HURTADO radicado: 2019-00500.

El embargo de remanentes fue comunicado mediante oficio N° JTPMDS19-2262 del 12 de noviembre de 2019; por lo tanto, se ordena oficiar a dicho Juzgado comunicándole lo aquí decidido, informándole que el embargo que se pone a su disposición corresponde a los derechos que le correspondieron al señor ÁLVARO ANTONIO MUÑOZ HURTADO, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que se adelantaba en este Juzgado, radicado Nro. 2018-00199, promovido por la señora ERIKA CÁRDENAS ORTIZ contra el señor ÁLVARO ANTONIO MUÑOZ HURTADO.

De igual manera, teniendo en cuenta que no hay evidencia que se encuentra perfeccionado el embargo de los derechos que le correspondieron al señor ÁLVARO ANTONIO MUÑOZ HURTADO, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que se adelantaba en este Juzgado, radicado Nro. 2018-00199, se ordena oficiar a dicho proceso comunicándole lo aquí decidido, remitiéndole el oficio de embargo de remanentes acatado, para que obre en ese proceso y decidan lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>89</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>22/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO INTERLOCUTORIO 152- RADICADO. 0526631 10 001 2019 00368 00

Código de verificación:

318e9036559b6b6374ed1a208e3215deff1738522dec8eb7bf51132092e070

3b

Documento generado en 21/09/2020 05:01:39 p.m.



Auto interlocutorio	151
Radicado	05266 31 10 001 2020-00012 00
Proceso	VERBAL
Demandante	YAMILE ALEXANDRA OSORIO CHICA
Demandado	HERNÁN DARÍO MOLINA ACEVEDO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día diecinueve (19) de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores GRACIELA ANDREA OSORIO CHICA, C.C. No. 42.825.062; MÓNICA MARIA CANO ACEVEDO, C.C. No. 43.610.277; y, MAURICIO SANTAMARÍA, C.C. No. 98.658.774.

Interrogatorio:

Que le será el día y la hora señalada al demandado, señor HERNÁN DARÍO MOLINA ACEVEDO.

PARTE DEMANDADA: no contestó la demanda

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

AUTO INTERLOCUTORIO 151 RADICADO 2020-00012-00

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>89</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>22/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61fad2c886553fa852a4a0757f7d27097f0c3a62688e0eb8b398a1531c9ee8
dd

Documento generado en 21/09/2020 05:01:16 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2020-00038 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se incorpora la citación para la diligencia de notificación personal remitida al demandado MARIO DE JESÚS ECHEVERRY ECHEVERRY, sin necesidad de dar trámite alguno, toda vez que MARIO DE JESUS se notificó el 18 de septiembre de 2020 a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>89</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>22/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

0272e6ead49d9939c6bcc6fd7c69781b12cfffadb9efa439ae3153b2f5a2e9a

a

Documento generado en 21/09/2020 05:01:13 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2020-00086 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Respecto a la citación para la diligencia de notificación personal remitida al demandado JUAN FELIPE GUTIÉRREZ ABAUNZA, se requiere a la parte interesada para que aporte la constancia de envió y entrega a su destinatario.

Advirtiéndole que cuando se remita nuevamente la misma, se deberá colocar los medios tecnológicos utilizados por el Juzgado para atender virtualmente al público, esto es el correo del Juzgado y el teléfono celular que se puso a disposición de todos los usuarios.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>89</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2014 00776 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

723366f78f5a898affe954ff698cba019cb3223454335e1811835cdb226b138

Documento generado en 21/09/2020 05:01:21 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00204

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por el señor JULIO GAITÁN VILLARREAL ÁLVAREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se servirá reseñar en los hechos de la demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la convivencia que se anuncia existió entre la demandante y el señor FABIO ANTONIO BILBAO RUIZ

SEGUNDO: Deberá allegar los correos electrónicos donde se pueden ubicar los testigos.

TERCERO: Teniendo en cuenta el hecho séptimo de la demanda se indica que ya se inició el proceso de sucesión del fallecido FABIO ANTONIO BILBAO RUIZ, se deberá dirigir la presente demanda contra los herederos reconocidos en aquel, y los indeterminados; anterior de conformidad al artículo 87 del CGP, para el efecto allegará copia de los autos de reconocimiento de herederos o la escritura pública que aprobó el trabajo de partición.

CUARTO: Se deberá allegar el registro civil de nacimiento de EDGAR GEOVANNY BILBAO SOTO, lo anterior con la finalidad de acreditar la legitimación por pasiva.

QUINTO: Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que establece: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.

AUTO - RADICADO 2020-00204

SEXTO: De conformidad al numeral 10° del artículo 82 del CGP, se informa el correo electrónico de los demandados.

Además, manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio que suministre corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 DEL Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

SÉPTIMO: De conformidad al numeral 10° del artículo 82 del CGP, se informa el correo electrónico, teléfonos, dirección, domicilio y demás datos de ubicación del demandante, toda vez que en el libelo de la demanda solo se referencio los de su apoderado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>89</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>22/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43988207d025f21e8d96d7f355ba92d9ce3c1ff251dfd7feda572b6fd79fee68

Documento generado en 21/09/2020 05:01:37 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO 2020-00212

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por VÍCTOR SAMUEL CORRALES BONILLA, en contra de SANDRA PATRICIA ARANGO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que ambas partes del proceso están domiciliadas en el exterior, en consecuencia, de conformidad al numeral 1° del artículo 28 del CGP se deberá indicar el lugar y dirección de residencia que tienen tanto el demandante y la demandada en el país.

SEGUNDO: Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que establece: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 89.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 22/ 09/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

AUTO RADICADO 2020-00152

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **815594956fa220d2b8af7164b83a5f026622de253a2894edaddefc4dcbedb8a9**
Documento generado en 21/09/2020 05:01:34 p.m.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICACIÓN 0526631 10 001 2020-00223 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se inadmite la anterior demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes y declaración de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida a través de apoderado judicial, por ÁNGELA MARÍA PALACIO MEJÍA en contra del señor GAETANO ANTONIO MARTINELLI JARAMILLO, a efecto que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se aportará la constancia que dé cuenta de haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, esto es, haber agotado la conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: Se ampliarán los hechos de la demanda para que se indique de forma clara y concisa, cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la convivencia de los compañeros permanentes.

TERCERO: En la forma dispuesta en el inciso 10 del artículo 82 del c. g. p., en concordancia con el artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, además contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

CUARTO: Dirá cuál fue el último lugar de domicilio de compañeros permanentes.

QUINTO: Se aportará la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que fue enunciado como prueba y no se adjuntó.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>89</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>22/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**db83c191c7208d77e1f1e1fc780e63770db81929b9e95acaa9a216135
d3ab7d**

Documento generado en 21/09/2020 05:01:09 p.m.